

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Marzo 1903.)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de Antonio Ulloa, vecino de Piedralabes, contra D. Valentín Cuéllar, Alcalde de dicho pueblo, se instruyó sumario por haber impuesto y cobrado ilícitamente, y sin previa providencia ni exigir el papel correspondiente, una multa de 20 pesetas al vecino de Casavieja Narciso González, por la corta y extracción de un pino:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Avila, pero sin haber oído éste previamente a la Comisión provincial, por lo que fué declarada mal suscitada la competencia por Real decreto de 14 de Marzo de 1902. Subsana-

el defecto, requirió de nuevo el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que al imponer el Alcalde D. Valentín Cuéllar una multa a un vecino de Casavieja por infracción de las Ordenanzas de Montes, lo hizo en virtud de las facultades que para ello le concede el art. 43 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que si la causa se sigue con motivo de la imposición de la precitada multa, existe una cuestión previa que resolver, cual es la de si dicho Alcalde obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones; y que si el motivo de la causa es el supuesto delito de malversación de fondos municipales, existe también la cuestión previa de determinar si el Alcalde dió ó no a la cantidad importe de la multa recaudada el destino que debía darle con arreglo a la ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho que se persigue en el sumario puede ser constitutivo del delito de malversación, penado en el artículo 389 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios; y que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud

de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1848, que dice: «se establece una nueva clase de papel sellado, que se denominará de multas, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expendirá en los mismos puntos y bajo las mismas reglas que el ordinario»:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que prohíbe á todas las Autoridades, civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquier clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Los que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo harán exigiendo al multado la presentación del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo puedan ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia. Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188:

Visto el art. 185 de la misma ley, que en su regla 3.ª manda que las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente:

Visto el art. 226 de la vigente ley del Timbre, que dispone que todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracción de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos:

Visto el art. 408 del Código penal, que dice: «El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrase una aplicación pública diferente de aquella á que estuviesen destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Alcalde de Piedralabes, por haber impuesto y cobrado, sin previa providencia ni exigir el papel correspondiente, una multa á un vecino de Casavieja:

2.º Que si bien es cierto que los Ayuntamientos y Alcaldes tienen facultades para imponer multas en los límites que fija la ley Municipal, está terminantemente dispuesto que tales multas se hagan efectivas en el papel correspondiente, en el que se habrá de consignar la providencia y su fecha en que la multa se impuso, con los demás requisitos prevenidos, entregando al interesado la mitad del pliego, como garantía de que la providencia gubernativa se encuentra cumplida:

3.º Que al hacer la recaudación de las multas en metálico, ni las providencias que les imponen

aparecen ejecutadas, ni los interesados tienen la garantía que la ley les otorga para justificar en todo tiempo la exacción de la cantidad que por tal concepto se les reclamó, por lo que este hecho puede ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal, el cual está atribuido al conocimiento de los Tribunales del fuero común:

4.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 22 Febrero 1903.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de Juan Sanjuán Remiro, desaparecido de su casa habitación el día 27 de Febrero último, del pueblo de Lumpiaque, de las señas siguientes: de cuarenta y ocho años de edad, estatura alta, color moreno, ojos garzos, barba entrecana, pelo idem; viste traje de paño azul marino, alpargatas negras, boina azul, lleva su cédula personal y otros documentos: dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 7 de Marzo de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero del joven Pasual Abadía Marín, fugado de la casa paterna el día 3 del actual, del pueblo de El Burgo de Ebro, de las señas siguientes: de dieciocho años de edad, estatura regular, delgado, moreno, algo risueño; viste blusa azul con pinta blanca, chaleco azul, elástico rojo pálido, camisa fondo blanco con rayas azules, pantalón también azul y calzado de abarca; dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 7 de Marzo de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION CUARTA

### Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

#### Consumos.—Circular.

Siendo evidentemente perjudicial para los intereses del Tesoro el marcado atraso con que los Ayuntamientos de esta provincia llenan la forma-

ción de los repartos vecinales de consumos, del corriente año, cuyos repartos debieron estar aprobados con anterioridad á la fecha de 1.º de Enero último, para poder hacer efectivos sus correspondientes cupos del citado impuesto en los plazos reglamentarios; con esta fecha he acordado lo siguiente:

1.º Se les señala el improrrogable plazo de cinco días á todos aquellos Ayuntamientos que estén en descubierto del señalado servicio para que lo llenen y remitan á esta dependencia, como igualmente á todos aquellos que se les haya devuelto el reparto para subsanar defectos.

2.º Que una vez cumplido el anterior plazo se nombrarán comisionados plantones de apremio al objeto de que recojan de los Ayuntamientos morosos el documento de que se trata; y

3.º Que en cumplimiento al art. 323 del vigente Reglamento se librarán las correspondientes certificaciones de apremio contra los bienes particulares de los Sres. Concejales, cuyos Ayuntamientos el 31 del corriente no tengan aprobado el correspondiente reparto vecinal de la localidad todavía su descubierto; y para aquellos que sin la remisión de éste hayan ingresado el trimestre correspondiente al año actual, se nombrará un comisionado de apremio que intervenga la recaudación efectuada y sin autorizar el documento cobratorio; y á todos sin perjuicio de la imposición de la multa de 100 pesetas, que con esta fecha quedan conminados.

Zaragoza 6 de Marzo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito minero:

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil ha decretado declarar quede sin curso la solicitud presentada por D. Jenaro García, vecino de Bilbao, para la explotación de piedra caliza en monte común de los términos de Rueda y Lumpiaque, por ser esas sustancias de aprovechamiento común cuando se hallan en terreno de dominio público, según prescribe el art. 7.º del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica para conocimiento del interesado, al que se notifica por el presente anuncio por carecer de representante legal en la capital.

Zaragoza 7 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe, P. A., el Ingeniero 2.º, Maximino P. Fornies.

## SECCION SEXTA

Julio Herrera Espligares, Antonio Espligares Chueca, Pedro Herrera Jarreta, Juan Jarreta Ortubia, Pedro Martínez Remón, Teodoro Gracia Martínez, Juan Jarreta Irnaz, Dionisio Espligares Salvador, Vicente Gil Martínez, Joaquín Aznar Heredia, Juan Escolán Berdejo, Anselmo Escolán Alcusón, Antonio Jarreta Ortubia, Valentín Remón Lasa y Mariano Remón Cuartero, todos vecinos de este pueblo de El Pozuelo, acotan desde el día

en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, toda clase de aprovechamientos de pastos de las fincas que poseen y administran en este término municipal. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

El Pozuelo 5 de Marzo de 1903.—Anselmo Escolán.

El repartimiento general de consumos de esta localidad, para el presente año de 1903, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el 6 al 14 inclusive del mes actual, en la Secretaría del Ayuntamiento, á las horas de oficina, que son de ocho á doce, á los efectos reglamentarios.

Cimballa 4 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Juan Blasco.—D. S. O., Felipe Puerta, Secretario.

El reparto de consumos, así como los encabezamientos obligatorios de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, formados en esta villa para el año 1903, se hallarán expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tabuena 3 de Marzo de 1903.—El Alcalde, José Gracia.

Por término de diez días, á contar desde hoy, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las alteraciones que hayan ocurrido en las riquezas rústica y pecuaria y urbana de este término municipal, previa presentación, por los interesados, de los documentos legales que la justifiquen.

Chiprana 6 de Marzo de 1903.—El Alcalde, José Valls.

Para dar cumplimiento al art. 46, sección segunda, del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y circular de la Administración de Contribuciones de 25 de Febrero último, se admitirán hasta el día 20 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus riquezas urbana y rústica y pecuaria, previa la exhibición de los documentos legales que justifiquen las traslaciones á fin de que surta sus efectos para el año próximo de 1904.

Belmonte 5 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Manuel Nájara.

Los repartimientos de consumos individual, gremial de granos y líquidos y especial de aguardientes, alcoholes y licores de este pueblo, correspondientes al actual año 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 5 de Marzo de 1903.—El Alcalde ejerciente, Vicente Murillo.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes, para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán examinarse y presentar las reclamaciones oportunas.

Chiprana 3 de Marzo de 1903.—El Alcalde, José Valls.

No habiendo comparecido para el acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 1.º del actual el mozo Saturnino Gracia García, hijo de Pascual y de Victoria, núm. 5 del reemplazo de 1901, el cual había alegado y justificado ser hijo de viuda pobre é impedida, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que concurra el día 15 de los corrientes, á las nueve de la mañana, á la misma Casa Consistorial, que continuará el acto de la citada clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no presentarse será declarado prófugo.

Paniza 3 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Mariano Higuera.

Por término de diez días, á contar desde el 5 del corriente, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza contributiva, previa la presentación de los documentos correspondientes.

Añón 2 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Manuel Pérez.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de emplazamiento.

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia fecha de ayer, en la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reivindicación de bienes inmuebles enclavados en el monte del Castellar, formulada por la Excelentísima Sra. Duquesa de Villahermosa contra otros y Pedro Causapé Bazán, así como los herederos ó que pretendan serlo de Valentín Arbej Berges y Antonia Causapé Lacoma, vecinos que fueron de Torres de Berrellén; se emplaza á dichos herederos desconocidos y al Pedro Causapé, cuyo paradero se desconoce también, por este medio, á fin de que en el término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en autos personándose en forma por haberseles conferido traslado de la demanda; en cuya ocasión se les hará entrega de copias de la misma y documentos presentados; quedando apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio procedente en derecho.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido y firmo la presente en Zaragoza á 21 de Febrero de 1903.—El Escribano, Manuel Serrano.

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital en providencia de fecha de ayer, en la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reivindicación de bienes inmuebles enclavados en el monte del Castellar, formulada por la Excm. Sra. Duquesa de Villahermosa, contra otros y los herederos

desconocidos, ó que pretendan serlo, de Gregorio Latorre Alcarraz; de conformidad con lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace á los mismos este segundo llamamiento para que en el término de cinco días, mitad del que se les concedió en el primero, contados aquéllos desde el siguiente al en que esta cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en autos personándose en forma, por consecuencia del traslado que de la expresada demanda se les tiene conferido, en cuya ocasión se les hará entrega de copia de la misma y documentos presentados; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en derecho.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Zaragoza á 20 de Febrero de 1903.—El Escribano, Manuel Serrano.

#### Ateca.

Cédula de citación.

En virtud de providencia del día de la fecha, dictada por el Sr. Juez de este partido en la causa formada contra el procesado Pedro Jiménez Urbina y otro, sobre hurto de unas carteras á unos viajeros yendo en el tren, se cita al nombrado procesado Pedro Jiménez Urbina, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Ateca 5 de Marzo de 1903.—El Escribano, Juan Manuel Gil.

#### Borja.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cristino Sanmartín Bona, en causa que se le siguió sobre homicidio, se saca á subasta y por el precio de tasación, el siguiente inmueble, sito en término municipal de esta ciudad:

Una viña, partida de las Campellas, de cabida 64 áreas y 36 centiáreas; que linda al N. con otra de Francisco Azcona, al E. y S. con la de Martín Sanmartín y al O. con Muga de Ambel; justipreciada en 90 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 27 de los corrientes, á las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación: que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja sucursal de depósitos el 10 por 100 del justiprecio, y que no se hallan suplidos los títulos de propiedad, que correrán á cargo de los rematantes.

Dado en Borja á 2 de Marzo de 1903.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, por Mainar, Teodoro Lafuente.